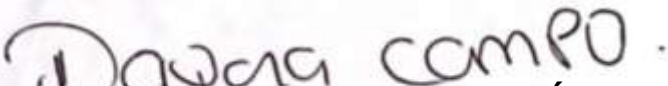


MITÚ – VAUPÉS, OCHO (08) DE ABRIL DE 2024. – CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa al Despacho subsanación de demanda dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. Provea.


DAYANA YUZETH CAMPO MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS**

Mitú, (Vaupés), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual
Demandantes	Esteban Barreto Barbosa, Alexandra María Catalina Barreto Hernández, Leyla Ivana Barreto Hernández, Keila Ruth Barreto Hernández, Duvian Estiven Hernández Espinosa, Cristina Andrea Durango Hernández, Estefany Valeria Rodríguez Hernández y Mallerly Valeria Ricardi Hernández.
Demandados	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS-
Radicado	970013189001- 2023-00084 -00
Asunto	Admisión Demanda

Encontrándose la parte demandante dentro del término otorgado para la subsanación de los defectos señalados en estudio anterior, se advierte que allega al proceso memorial con la subsanación de la demanda, esto es los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes y el Registro Civil de defunción de Fany Ester Hernández Espinosa (Q.E.P.D). En este orden de ideas, la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta que los demandantes Duvian Estiven Hernández Espinosa, Cristina Andrea Durango Hernández, Estefany Valeria Rodríguez Hernández, Mallerly Valeria Ricardi Hernández y Esteban Barreto Barbosa actuando en nombre propio y en representación de los menores Alexandra María Catalina Barreto Hernández, Leyla Ivana Barreto Hernández y Keila Ruth Barreto Hernández, solicitaron amparo de pobreza, advierte el despacho;

AMPARO DE POBREZA

La parte demandante presenta una solicitud de amparo de pobreza, aduciendo que no se encuentran en capacidad de atender los gastos procesales, toda vez que ello implicaría un menoscabo a sus sustentos.

“Esta figura procesal se encuentra regulada en los artículos 151-158 del C.G.P. y opera a favor de la parte que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, siendo requisito, según el artículo 152 del C.G.P. “afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

De lo anterior, se infiere que no se exige prueba alguna tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos procesales, pues basta que se afirme bajo juramento, ello sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso se dé por terminado el amparo, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, o se llega a acreditar que se faltó a la verdad en las afirmaciones realizadas bajo juramento.

En este orden de ideas, por ser procedente con sujeción a las normas citadas, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú Vaupés,**

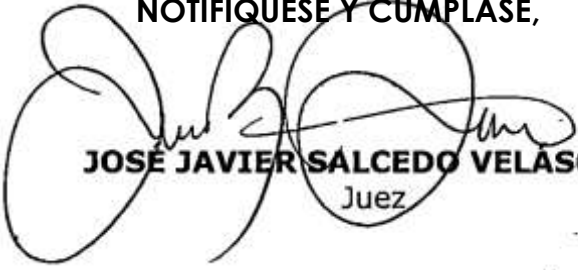
RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad civil contractual y/o extracontractual instaurada por Duvian Estiven Hernández Espinosa, Cristina Andrea Durango Hernández, Estefany Valeria Rodríguez Hernández, Mallerly Valeria Ricardi Hernández y Esteban Barreto Barbosa actuando en nombre propio y en representación de los menores Alexandra María Catalina Barreto Hernández, Leyla Ivana Barreto Hernández y Keila Ruth Barreto Hernández, a través de apoderado judicial, contra Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS, según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído de conformidad a lo consagrado en la ley. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados para efectos de su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez